

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 11001400302820190104301**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,
CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VENTICUATRO (2024)**

En atención a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 por *“medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, se procede a proferir la siguiente sentencia, teniendo en cuenta los siguientes;

I.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS:

CLARA INÉS RODRÍGUEZ a través de su apoderado presentó demanda **VERBAL** de **PERTENENCIA** por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** de **MENOR CUANTÍA** contra **HEREDEROS DETERMINADOS** e **INDETERMINADOS DE ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** con el fin de:

.- Que se decrete, mediante sentencia debidamente ejecutoriada que La señora CLARA INES RODRIGUEZ, estado civil casado, domiciliado y residente en Bogotá D.C., mayor de edad, identificado con ka cedula de ciudadanía número 52.009.160 expedida en Bogotá D.C., ha adquirido mediante la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio el bien inmueble urbano ubicado en Bogotá D.C., en la Localidad quinta (5) USME Barrio ALFONSO LOPEZ LA ALBORADA, dirección oficial actual según Certificación Catastral carrera 6 ESTE 90D- 09 SUR, dirección anterior carrera 6 ESTE 93-09 SUR, código postal N ° 110531, identificado con CHIP AAA0146EENX, Cedula Catastral 202501412000000000, Código del Sector 002613 41 20 000 00000, determinado como lote No. 020 MANZANA 041 del Plano de La Manzana Catastral de Planeación Distrital, con un área de terreno aproximada de 72.0 Metros Cuadrados y un área de construcción de 143.93 Metros Cuadrados aproximadamente en donde

habita mi poderdante y su núcleo familiar, y que hace parte de uno de mayor extensión, con folio de matrícula de mayor extensión N^o 050-40270093, identifica un globo de terreno de mayor extensión con una área inicial de 309.539.1 MTRS2. según su nomenclatura N^o KR 8B ESTE # 90 80 SUR ALFONSO LOPEZ, según certificado de tradición y libertad de mayor extensión.

.- Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene abrir una matrícula Inmobiliaria Individual y la inscripción de la sentencia en el libro correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur., para los fines indicados en el art. 2.534 del C.C. y 70 del decreto 1250 de 1.970.

.-Costas del proceso.

Como **HECHOS** se expuso que:

1.- La señora CLARA INES RODRIGUEZ, habita el inmueble en su condición de poseedora con Ánimo de Señora y Dueña por más de Diez (10) años, con actos propios de Señorío, junto con su núcleo familiar.

2.- Que el inmueble a USUCAPIR, se encuentra ubicado dentro de uno de mayor extensión, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, inscrito con el folio de MATRÍCULA INMOBILIARIA de mayor extensión No. 050-118180 y en cuya tradición se informa que el predio fue adquirido inicialmente por compraventa efectuada de ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA a la SOCIEDAD "FAMACOLTDA" FABRICA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION LIMITADA, mediante Escritura Pública No. 3.897 de fecha 27 de Diciembre de 1986, otorgada en la Notaria 32 del Círculo Bogotá D.C., matrícula inmobiliaria N^o 050-118180 y debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.,-Zona Sur- El bien inmueble a USUCAPIR se identifica con la nomenclatura oficial

actual carrera 6 ESTE N ° 90D-09 SUR y en el folio de matrícula inmobiliaria aparece como Calle 61 A Sur No. 15 D-43 Este, anterior nomenclatura oficial, según el Certificado Catastral actualizado y vigente.

Por auto del 16 de enero de 2020 (página 114 pdf. 01 cuaderno 1), se **ADMITIÓ** la demanda ordenándose la notificación y traslado al extremo pasivo, corregido el 19 de febrero de 2020 (página 128 pdf. 01 cuaderno 1), providencias estas que se notificaron a la parte demandante por anotación en estado y a la parte demandada se les designó curador ad litem, labor que recayó en el Dr. Carlos Andrés Vargas Vargas, quien en la oportunidad arrió la respectiva contestación – pdf. 03 cuaderno 1- formulando las excepciones que denominó:

.- FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE: Sustentada en que la demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble citado en la pretensión primera con un folio de matrícula inmobiliaria equivocado con número 050-40270093 sin embargo el correspondiente a la realidad es el número 50S-40270093 el cual consta en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de zona sur — Bogotá, indicando el demandante que supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de 10 años, le debe ser decretado la prescripción adquisitiva del dominio a su favor del inmueble.

.- FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESION INVOCADA POR LA DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA. Luego de realizar un recuento de los elementos de la pertenencia, concluye que, en el caso en concreto la demandante, no aporta los medios idóneos que, den certeza de su posesión sobre el respectivo predio dado que no demuestra hechos positivos sobre el

terreno y además no determinó con suficiente claridad el inmueble del cual pretende obtener la prescripción adquisitiva de dominio, de manera tal que, la demandante no tiene la posesión anunciada - con todos sus ingredientes formadores.

.- EXCEPCIÓN FALTA DE DETERMINACIÓN DEL PREDIO. Aduce que la determinación del predio que busca Usucapir la demandante no es del todo clara, situación que se manifiesta al diferir la información respectiva que se encuentra consignada en la demanda con respecto al certificado de libertad y tradición del inmueble y de los oficios de respuestas dado por notariado y registro, la agencia nacional de tierras en cuanto a la dirección, chip y demás especificaciones generales y particulares del inmueble que pretende la demandante.

Así mismo, en las especificaciones del inmueble que pretende usucapir y que fueron aportadas por la demandante y en comparación con las de las pruebas allegada no se evidencia una información precisa que permita determinar la existencia del inmueble y sus posibles actos de señor y dueño realizado por misma. En este sentido, es claro que por ejemplo en el libelo de la demanda, se indicó que el inmueble estaba determinado como el lote No.020 de la manzana 041 y es precisamente esta especificación que se encuentra consignada en las pretensiones de la demanda, sin embargo, como se pudo observar y se indicó en la contestación al hecho 1, esta no corresponde con lo manifestado toda vez que la certificación de Junta de acción comunal se habla allí del lote No. 017 y manzana 041, situación que fue ratificada en el certificado especial de pertenencia aportado por la misma demandante.

.- EXCEPCIÓN DE NO CONCORDANCIA DE LA INFORMACIÓN DE LO PRETENDIDO EN LA DEMANDA RESPECTO A LAS PRUEBAS EXISTENTES EN EL PROCESO. Expresa que la información respecto del inmueble pretendido por la demandante no concuerda con las pruebas allegadas al proceso de la referencia, y tal como se ha manifestado en la presente contestación, la información contenida del inmueble pretendido no es del todo precisa y así lo han permitido determinar las distintas pruebas del plenario. Tales como, el certificado de proceso de pertenencia emitido por

registro, en el que ha indicado que los datos de información respecto del inmueble pretendido por la demandante no se logran establecer de manera individual al igual que la junta de acción comunal en el cual certifico mediante paz y salvo sobre el Lote 17 de la manzana 41 y la demandante pretende probar que ha ejercido la posesión del lote 20 de la misma manzana.

Así mismo, como se ha relacionado anteriormente, la agencia Nacional de tierra también ha dejado en claro que el folio de matrícula correspondiente es el 50S-40270093 y como se ha venido probando no coincide con la información emitida por la demandante en la demanda de pertenencia, en cuanto a que difiere del Chip, dirección y demás datos del inmueble pretendido. Por lo que no se logra determinar con precisión la individualización del predio en el lote de mayor extensión.

.- EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA DE MAS INTERESADOS EN EL MISMO PREDIO OBJETO DE POSESIÓN. Manifiesta que en el certificado de libertad y tradición se pudo verificar que cursa actualmente otro proceso verbal de pertenencia en el Juzgado 22 civil municipal de Bogotá, en el que el demandante es LUIS GARAVITO MARGOTH NOHEMY y dicho proceso se encuentra con radicado No. 2019-054100 y encontrándose como demandados la misma parte pasiva del presente proceso de pertenencia, Alfredo Luis Guerrero Estrada y herederos indeterminados. Por lo que, no se puede determinar de manera clara la intervención del título para ejercer la posesión de manera exclusiva por parte de la demandante, máxime cuando existe otro proceso en curso que pretende alegar los mismos derechos sobre el mismo terreno que la demandante.

.- EXCEPCION DE COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA: Solicita se declare la compensación y cualquier causal de nulidad relativa, en caso de que resulten probadas en este proceso.

.- LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO. Conforme a lo dispuesto en el art. 282 del Código General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

La parte actora describió el traslado de las excepciones propuestas por el curador en representación de la parte demandada, como se verifica en el pdf. 05 del cuaderno 1.

II.- SENTENCIA IMPUGNADA

Agotado el trámite procesal, luego de evacuadas las pruebas, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ DC.**, profirió el respectivo fallo el pasado 20 de febrero de 2023, en la que resolvió:

"Primero: DECLARAR que, la señora, CLARA INES RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.009.160, adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el cien por ciento (100%) del inmueble ubicado en la Carrera 6 Este No. 90D-09 Sur, Lote 020, Manzana 041, de esta ciudad, que hace parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-360164, el cual, se alindera de la siguiente manera:

POR EL NORTE: En extensión de cinco metros (5.00 Mts) con Vía Pública de la Carrera 6 Este; POR EL SUR: CASA HABITACIONAL de dos plantas con terraza donde funciona establecimiento comercial fábrica de muebles Buitrago de [a Cra 5 A Este No. 90 D - 15 Sur, POR EL OCCIDENTE: En extensión de cinco (5.00 Mtrs) con el Lote No. 21 de la Manzana 41, OCCIDENTE: CASA HABITACIONAL de cuatro plantas y funciona establecimiento comercial Beauty Faz y Centro de Belleza en la Cra 6 Este No. 90 D - 15 Sur; POR EL ORIENTE: En extensión de cinco metros (5.00 Mtrs) con el Lote No. 019 de la Manzana 41, casa habitacional con CASA HABITACIONAL de tres plantas con terraza y funciona Local comercial avícola de La Cra 6 Este No. 90 D - 03 Sur, casa esquinera.

El lote de terreno se distingue con el número 020 manzana 041 del plano de la manzana catastral, que hizo parte de otro de mayor extensión y tiene un área de terreno aproximada de 72 M2 y de construcción 143.93 Metros cuadrados.

Segundo: Inscribir la presente sentencia, en el folio de matrícula inmobiliaria 50S40270093, perteneciente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur de esta ciudad, para que se proceda a generar un nuevo folio de matrícula inmobiliaria.

Tercero: Levantar la inscripción de la demanda que reposa sobre el folio de matrícula inmobiliaria del bien. Oficiese como corresponda.

Cuarto: Ordenar a costa de la parte interesada, la reproducción en medio magnético de la presente sentencia, con las constancias respectivas. (...)"

III.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El curador ad litem en representación de los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA y demás PERSONAS INDETERMINADAS, formula recurso de APELACIÓN contra la sentencia sustentada – pdf. 07 cuaderno 2- en que:

"El despacho de primera instancia omitió la debida valoración probatoria en este caso en concreto respecto a lo relacionado con la prueba que fue decretada y requerida mediante oficio 1646 al Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá D.C.; Juzgado respecto del cual no se obtuvo respuesta clara, completa y concluyente. Ante esto es importante recalcar que este apoderado judicial puso de pleno conocimiento al despacho que la mencionada prueba era necesaria, pertinente y conducente, toda vez que, conforme se expuso en la contestación de la demanda; en la excepción denominada "EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA DE MAS INTERESADOS EN EL MISMO PREDIO OBJETO DE POSESIÓN", así como en los alegatos de conclusión, se pudo constatar conforme al certificado de libertad y tradición correspondiente del predio objeto de litigio del presente proceso, se puede observar claramente que se encuentra inscrito otro proceso de pertenencia respecto del cual puede haber otros interesados" (inserta imagen).

Como se puede observar se encuentra inscrita la anotación de otro proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá en el que se indica que el demandante es LUIS GARAVITO

MARGOTH NOHEMY, y el mismo se encuentra con radicado No. 2019-0541-00.

Ahora bien, si bien es cierto que el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá D.C. emitió respuesta que consta a folio 270 del plenario, la misma no es clara ni tampoco brinda la certeza sobre si existen otros interesados en el inmueble que relaciona la demandante, razón por la cual esta prueba decretada de Oficio era fundamental para determinar si el trámite del proceso verbal de pertenencia en el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá D.C. tiene como objeto que se declarará la prescripción adquisitiva de dominio del mismo bien inmueble pretendido por la parte actora en su escrito de demanda, y por supuesto salvaguardar los derechos que le asisten a las partes permitiendo ejercer el debido proceso.

En ese sentido, no se comparte los argumentos expuestos por el despacho en la sentencia de primera instancia, en el que se indica que pese a que el juzgado 22 Civil Municipal no dio contestación a los múltiples requerimientos efectuados por el despacho, se daba por entendido que el inmueble no correspondía a el mismo bien objeto de usucapión, pues en ese sentido era necesario que se practicarán en debida forma todas las pruebas con el fin de que el A-quo pudiese llegar a una plena convicción que permitiera tener una conclusión certera, máxime cuando lo que se pretende en este proceso es la prescripción adquisitiva del dominio.

Por tal razón, la respuesta que emitiera el Juzgado 22 Civil Municipal era fundamental para determinar si el proceso que se encontraba cursando allí, tenía como pretensión un bien distinto al que en el proceso de la referencia se pretende Usucapir, o por el contrario se trataba del mismo inmueble de la demandante y por tanto se debida poner en conocimiento a los despachos judiciales de dicha decisión.

Por tal razón, al no haber recibido una respuesta integra por parte del Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá D.C que permitiera determinar o identificar si el proceso de pertenencia que cursa en allí con radicado 2019-0541 versa sobre el mismo inmueble objeto del presente proceso de pertenencia, no era procedente emitir decisión de fondo por parte del Juzgado de primera instancia, toda vez que, como se indicó previamente,

esta prueba era necesaria, pertinente, conducente y útil para el devenir del proceso.”

Por lo anterior solicita:

“1. Se REVOQUE y DEJER SIN EFECTOS el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado 28 civil Municipal de Bogotá D.C. por la indebida valoración probatoria.

2. En tal sentido, que se practique en segunda instancia la prueba que no fue practicada, requiriendo al Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá D.C. para que informe si el proceso que cursa allí bajo el radicado No. 2019-0541-00, en donde funge como demandante el señor LUIS GARAVITO MARGOTH NOHEMY, se trata del mismo bien que se pretende en mencionado proceso se presenta sobre el mismo inmueble objeto de pertenencia de la demandante.”

La parte actora recorrió el traslado como se verifica del pdf.08 del cuaderno 2.

Para desatar el presente asunto ha de tenerse en cuenta las siguientes;

IV.- CONSIDERACIONES

1.- Este Despacho es competente para conocer de los recursos de apelación en contra de las sentencias proferidas en primera instancia por los Jueces Civiles Municipales como en el presente caso.

En primer lugar, se encuentran reunidos en el presente asunto los denominados presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, las partes cuentan con capacidad para ser parte, y además no se observa causal de nulidad que impida pronunciamiento de fondo por parte de este despacho judicial.

Para resolver el presente litigio ha de recordarse lo previsto en el artículo 320 del C.G.P., el cual señala que *“el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante...**”* lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 328 de la misma

codificación que establece que "***el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...***" (negritas fuera del texto original).

Señalado lo anterior y revisados los argumentos expuestos por el apelante tenemos que:

1.- Revisado el dossier se encuentra que existen diversa documentación de la que se puede extractar con suficiente claridad que contrario a lo señalado por el curador el proceso que se tramita en el Juzgado 22 Civil Municipal bajo el radicado 2019-541 se trata de un bien distinto al aquí perseguido, pues si bien existe un único folio de matrícula 50S- 40270093 por tratarse de un bien de mayor extensión, el perseguido en este asunto es diferente al solicitado en aquel despacho.

2.- Sumado a lo anterior en la diligencia de inspección judicial realizada por el A quo con el acompañamiento de la auxiliar de la justicia se logró determinar que varias de las viviendas que hacen parte del citado sector se encuentran tramitando procesos de pertenencia, precisamente con el fin lograr su individualización y desenglobe, por lo que no es cierto que el bien objeto de este asunto es el mismo que se tramita o que existe otras personas interesadas como lo indica el auxiliar.

3.- Así mismo recuérdese que no en vano el legislador en el numeral 7° del art. 375 del C.G.P., ordena como requisito dentro de los procesos de pertenencia la instalación de la valla en lugar visible con la identificación del bien, precisamente para que de existir alguien que se considere con derecho sobre el bien comparezca al proceso, es decir el fin último de la valla es informar al público o comunidad de la existencia del proceso y evitar que se adelante a espaldas de quien pueda tener derechos sobre el predio, por ello y siendo que nadie compareció es claro entonces que no existe persona alguna interesada en ello.

4.- Como si fuera poco de lo anterior que no lo es, obsérvese de la documentación adosada por la actora al pronunciarse sobre la apelación y más exactamente en los "CERTIFICADOS ESPECIALES" expedidos por el Registrador de Instrumentos Público Zona Sur, obsérvese que el bien aquí perseguido hace referencia al LOTE 20 MZ 41 y el pretendido en el

Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso 2019-541 es el LOTE 10 MZ 63, concluyéndose entonces que no se trata del mismo bien como lo alega el curador ad litem.

Para mayor claridad se inserta la imagen de dichos certificados, así:

EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICA:

PRIMERO: Que para los efectos de lo establecido en el numeral 5 Artículo 375 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, y dando cumplimiento al artículo 69 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, Ley 1579 de 1 de Octubre de 2012, y en virtud de lo solicitado, por el(la) señor(a). **CLARA INES RODRIGUEZ**, identificada con C.C # **52.009.160**, mediante turno de certificado para Proceso de Pertenencia **2019-276065** de 11 de Julio de 2019 se procede a expedir la Certificación Especial.....

SEGUNDO.- Que una vez consultada la documentación aportada por el Usuario, y verificados los índices de propietarios y direcciones que se lleva actualmente por medio magnético en esta Oficina, NO fue posible establecer matrícula individual, que identifique el bien inmueble objeto de su solicitud, determinado como **Lote # 020 Manzana 041**, del plano de la manzana catastral # **002613041**, certificado catastral **W-1247441 del 12/09/2018 CHIP AAA00146EENX**, localizado en la **CARRERA 6 ESTE # 90D – 09 SUR** de Bogotá, D. C. mas sin embargo se localizó el folio de mayor extensión **050-40270093** identifica un globo de terreno de mayor extensión, con un área inicial de 309.539.1 MTRS2.....

TERCERO.- Folio de Matrícula inmobiliaria de mayor extensión **50S-40270093**, que a la fecha de expedición de la actual certificación, publicita veinte (20) anotaciones, y novecientos cinco (905) segregaciones, del que se extrae que el **titular inscritos de Derecho Real de Dominio de la parte restante (después de descontadas las áreas involucradas en los actos registrados) es: GUERRERO ESTRADA ALFREDO LUIS C.C 2.905.901**.....

Pagaron por derechos treinta y seis mil cuatrocientos pesos (\$36.400) moneda corriente, según radicación de certificado **2019-276065** se expide a petición del interesado, a los dieciocho (18) día del mes de Julio de dos mil diecinueve (2019).....

Y el que se tramita en el Juzgado 22 Civil Municipal por la señora MARGOTH NOHEMY LUIS GARAVITO, corresponde al LOTE 10 MZ 63, como ya se dijo en renglones anteriores, así:

**EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR**

CERTIFICA

PRIMERO: Que para los efectos de lo establecido en el inciso 5° Artículo 375 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, dando cumplimiento al artículo 69 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, Ley 1579 de 01 de Octubre de 2012, y en virtud de lo solicitado, por el Señor(a), **MARGOTH NOHEMY LUIS GARAVITO** con C.C 41.777.869., mediante turno de Certificado para Proceso de Pertenencia **2018-363269** del 14 de Septiembre de 2018, se procede a expedir la Certificación Especial.....

SEGUNDO.- Que una vez consultada la documentación aportada, verificado los índices de propietarios y direcciones que se lleva actualmente por medio magnético en esta Oficina, **NO** fue posible establecer matrícula individual que identifique el bien inmueble objeto de su solicitud, ubicado en la dirección **CARRERA 7D ESTE # 90 D – 52 SUR** en el plano de la manzana catastral # 002613063, figura como Lote 010 de la manzana 063 con **CHIP: AAA0146FLUH** según certificación catastral # 1258644 del 14/09/2018 de Bogotá D,C sin embargo se logró ubicar el predio de mayor extensión, con folio de matrícula **050S- 40270093**, con área inicial de 309.539.1 MTS2.....

TERCERO.-Folio de Matrícula inmobiliaria **50S- 40270093**, que a la fecha de expedición de la actual Certificación, publicita veinte (20) anotaciones y novecientos cinco (905) segregado del que se extrae que el titular inscrito de Derecho Real de Dominio de la parte restante después de descontadas las áreas (son): **GUERRERO ESTRADA ALFREDO LUIS C.C # 2.905.901**.....

Pagaron por derechos treinta y cinco mil trescientos pesos (\$35.300) moneda corriente, según radicación de certificado **2018-363269** se expide a petición del interesado, a los dieciocho (18) días del mes de Octubre de dos mil dieciocho (2018).....

Colofón de lo señalado no encuentra este despacho merecimiento alguno para revocar el fallo de primera instancia y sí por el contrario para confirmarlo como a continuación se dispone.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V.- RESUELVE

1.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ DC.**, proferida el veinte (20) de febrero de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Sin costas.

3.- Devuélvase el expediente a su despacho de origen, dejándose las constancias del caso.

Notifíquese,

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP. -

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO V.
La anterior providencia se notifica por anotación
del Estado E. No. 029
Hoy: 5 de abril de 2024

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
Secretaria